

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Ref. Pertenencia No.2019-1279

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2011 mediante el cual se le requirió en los términos del artículo 317 del Código General de Proceso.

Indica el censor, que la orden dada en el auto no es clara y no se entiende que otro acto procesal correspondiente está solicitando el juzgado, ya que si es la notificación a los demandados y tramitar los oficios, tal gestión ya fue realizada y puesta en conocimiento del juzgado mediante memoriales radicados en 17 de marzo de 2021 mediante el cual aportó fotografías de las vallas fijadas en cada predio, publicación y certificación que se hizo para notificar a los demandados así como la constancia que los oficios fueron tramitados ante la oficina de registro, memoriales sobre los cuales el juzgado no se ha pronunciado y por el contrario sale un auto requiriéndolo sin que haya razón para ello ya que las órdenes dadas en el auto admisorio ya fueron cumplidas quedando solamente pendiente por parte del juzgado la inscripción del asunto en la página de emplazados y nombrar curador.

Pone de presente que si queda algo pendiente a su cargo, solicita se le indique con claridad cuál es para ejecutarla pero como no evidencia nada pendiente, solicita revocar el auto y emitir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el libelo de los requisitos para su procedibilidad.

Sin mayores consideraciones ante la realidad de los hechos encuentra el despacho que el auto objeto de censura se debe revocar pues tal como lo señala el apoderado las gestiones que tenía a su cargo como era, notificar a la pasiva, tramitar los oficios y acreditar que las vallas han sido instaladas en los predios respectivos, fue acreditado por el abogado con los escritos que radicó el pasado 17 de marzo de 2021 (documento 9) y frente a los cuales el despacho no se ha pronunciado como tampoco se ha emitido pronunciamiento alguno respecto a las respuestas que han llegado de las diferentes entidades, razón por la cual el despacho procederá a emitir la decisión a que haya lugar sobre el particular.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 20 de Mayo de 2021 y en su lugar Dispone:

“1.- Obre en autos para los fines legales pertinentes la repuesta dada por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas dada el 3/04/2020; Personería de Bogotá dada el 10/06/2020 y Unidad Administrativa Especial de Catastro dada el 4 y 8 de septiembre de 2020 (documento 3, carpeta 2, 4 y 5).

2.- Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que los Oficios dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos (Ofc.454), Superintendencia de Notariado y Registro (Ofc.455), Agencia Nacional de Tierras (Ofc.456), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (Ofc.457), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (Ofc.458), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Ofc.459) y Personería Distrital (Ofc.460) fueron debidamente radicados por la parte actora. (documento 9 memorial radicado el 17/03/2021)

3.- Obre en autos las fotografías de las vallas instaladas en los predios objeto de este proceso una vez se acredite la inscripción de la demanda, se procederá en la forma prevista en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. (documento 9)

4.- Como quiera que la publicación del emplazamiento de los demandados, personas indeterminadas y el acreedor hipotecario se hizo en debida forma tal como se evidencia de las documentales aportadas con el memorial radicado el 17 de marzo de 2021 (El Espectador), se requiere a la Secretaria dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 27 de enero de 2021, esto es, incluir la información de los emplazados en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, realizado lo anterior y vencido el término legal, ingrese ex expediente al despacho para nombrar curador ad litem.

5.- REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que se sirva informar que tramite se le ha dado al Oficio No.454 del 21 de febrero de 2020 el cual fue radicado el 12 de marzo de 2020. OFICIESE. Para mayor ilustración anexar copia del oficio y del pago realizado.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No_080_ Hoy _23 de junio de 2021__

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4687ceafd94c769558cc5d555bdab1c521709089d563154be342c0b005aace82

Documento generado en 22/06/2021 02:51:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**